

# Periódico Oficial

## del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

### CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados, treinta. Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

### DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,

GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.

Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,

LIC. ELIAS E. TAPIA.

Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,

GENARO ANZURES.

Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública,

PROF. ANTONIO DEL VALLE GARZON.

Dirección de Educación Pública.

### HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.

ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.

Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.

Con la Tesorería General, de once a doce.

Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece. Audiencias y Asuntos Diversos, de las dieciseis a las dieciocho.

HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciseis a las diecinueve.

### GOBIERNO GENERAL.

#### Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

[CONTINUA.]

IV. Los explosivos, sustancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa.

V. Las mercancías transportadas bajo el cuidado de persona puestas con ese objeto por el remitente, a menos que la avería sea imputable a la empresa y en lo absoluto independiente del cuidador.

VI. Las mercancías cuya carga y descarga sean hechas por el remitente o por el consignatario, siempre que el vehículo no tenga lesión exterior que haya podido dar lugar a la pérdida o a la avería.

En el caso de esta fracción, tendrá el remitente los derechos siguientes:

a). Sellar el vehículo con su propio sello o hacer que en su presencia sea sellado con los sellos de la empresa de transportes.

b). Hacer que se rompan los sellos en presencia de la persona autorizada para recibir la carga y de un empleado de la empresa. A falta de la primera, la ruptura de los sellos se hará en presencia de cualquiera autoridad que tenga fe pública. La empresa tendrá el derecho de pedir, antes de que se rompan los sellos, una constancia escrita del estado de los mismos;

c). Cuando para cumplir disposiciones fiscales deba ser abierto el vehículo antes de llegar a su destino, el empleado fiscal examinará los sellos antes de que sean rotos y tomará razón de su estado y de su número; terminada la operación que motivó la apertura del carro, el mismo empleado expedirá un documento haciendo constar el número y el estado de los sellos antes de abrir el vehículo, y el número de los nuevos sellos.

En el caso de esta fracción, la empresa no está obligada a responder por el número de bultos ni por el peso de la mercancía que exprese la carta de porte,

Por lo tanto la H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 2.**

**ARTICULO 1º** No han entrado en vigor las reformas, adiciones y supresiones relativas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, decretadas el 27 de diciembre de 1932 y todas las leyes y disposiciones emanadas de las reformas aludidas.

**ARTICULO 2º** Continúan en vigor los artículos 45, 65 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los 46, 49, 58, 62, 64, 114 y 117 de la LEY NUMERO 30 DEL MUNICIPIO LIBRE y los 104, 115 y 120 de la LEY ELECTORAL NUMERO 45, como se encontraban todos ellos inmediatamente antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

**TRANSITORIOS.**

1º El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el «Periódico Oficial» de este Gobierno.

2º Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres. — Diputado Presidente, Manuel Sánchez H. — Diputado Secretario, Prof. Santacruz Salazar. — Diputado Secretario, Ernesto Gómez. — Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 4 de abril de 1933. — Gabriel R. Guevara. — El Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

Protestamos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.

C. Bravos, Gro., abril 10 de 1933. — Diputado Presidente, Manuel Sánchez H. — Diputado Secretario, Prof. Santacruz Salazar. — Diputado Secretario, Ernesto Gómez.

**GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir la siguiente:

**Ley que Establece la Forma en que Deben Cobrarse los Rezagos de Impuestos y Derechos del Estado.**

**DECRETO NUMERO 7.**

**Art. 1.**—Los causantes que adeudan impuestos y derechos a la Hacienda Pública del Estado hasta el 31 de marzo del corriente año, podrán liquidarlos en la siguiente forma:

**I.**—Para los impuestos periódicos:

a.—Si el rezago proviene de impuestos y derechos que conforme a las leyes y disposiciones en vigor deben cobrarse mensualmente, se concede para su pago el plazo de un mes para cada dos meses de adeudo.

b.—Si provienen de tributaciones que se satisfacen somestralmente, se otorga para su pago un plazo de un mes, por cada semestre de adeudo.

**Art. 2.**—Los contribuyentes retrazados que por cualquier circunstancia tengan sus fincas o negocios embargados en los términos de la Ley Económico-Coactiva, podrán acogerse a las franquicias de pago que se establecen y gozarán de la prerrogativa de que el procedimiento quede suspendido transitoriamente, si con oportunidad solicitan de las oficinas recaudadoras en donde estén inscritas sus propiedades o negocios la liquidación del adeudo y cubren dentro de los plazos, los abonos respectivos y los impuestos que vayan venciendo.

**Art. 3.**—Se condonan los recargos o penas que hayan causado los rezagos hasta el 31 de marzo último, siempre que el causante deudor se acoja a las franquicias que se conceden y cubre el día de su vencimiento la parte proporcional de su adeudo: Las fincas y negocios a que alude el artículo 2, solo pagarán los gastos de notificación y ejecución originados por el procedimiento de embargo.

**Art. 4.**—Para disfrutar de las prerrogativas creadas en esta ley, deberán:

I.—Solicitar de las oficinas recaudadoras del Estado antes del 31 de mayo próximo, la liquidación del adeudo que se tenga insoluto hasta el 31 de marzo del presente año.

II.—Cubrir de preferencia y dentro de los plazos señalados por las leyes en vigor, el impuesto corriente, de tal manera que al verificarse el abono por el adeudo, exhiban el comprobante de pago,